

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA RECTIFICACIÓN DE ERRORES DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS PARTICULARES Y EL INFORME DE NECESIDAD DEL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE DISEÑO, PRODUCCIÓN, MONTAJE, DESMONTAJE, MANTENIMIENTO, STAND MANAGEMENT, CATERING Y OTROS SERVICIOS ASOCIADOS DEL ESPACIO EXPOSITIVO DE LA FUNDACIÓ BARCELONA MOBILE WORLD CAPITAL FOUNDATION EN LA FERIA “4YFN BARCELONA 2025”

Exp. A/F202407/S

ANTECEDENTES

- I. El día 30 de julio de 2024 fue aprobado por el Director General General de FUNDACIÓ BARCELONA MOBILE WORLD CAPITAL FOUNDATION (en adelante, “**MWCapital**”) en su condición de órgano de contratación, el expediente relativo al contrato para la prestación de un servicio de diseño, producción, montaje, desmontaje, mantenimiento, stand management, catering y otros servicios asociados del espacio expositivo de MWCapital en la feria “4YFN Barcelona 2025” (Exp. A/F202407/S), mediante procedimiento abierto no armonizado y tramitación ordinaria.
- II. Así, el día 31 de julio de 2024 se procedió a la publicación en la Plataforma de Serveis de Contractació Pública de la Generalitat de Catalunya, en la que se encuentra el Perfil del Contratante de MWCapital, el anuncio correspondiente a la licitación, junto con el resto de documentación exigida por la vigente Ley 9/ 2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante “**LCSP**”).
- III. De conformidad con el anuncio de licitación y el correspondiente Pliego de Cláusulas Particulares debidamente aprobado y publicado, se fijó un valor estimado del contrato de CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS EUROS (108.600,00.-€), considerando la ausencia de modificaciones previstas y de cualquier prórroga, y un presupuesto máximo de CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS EUROS (131.406,00.-€), esto es, CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS EUROS (108.600,00.-€) más la partida de IVA (21%) de VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SEIS EUROS (22.806,00.-€); y se estableció un plazo de presentación de las ofertas para participar en el procedimiento hasta el día 13 de setiembre de 2024 a las 12:00h, cumpliendo así con el mínimo legal establecido de quince (15) días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil del contratante del anuncio de licitación.

IV. En fecha 5 de agosto de 2024 se ha detectado por este órgano de contratación la existencia de un **error aritmético** de una de las partidas desglosadas del precio del contrato.

En concreto, el apartado B del cuadro de características del Pliego de Cláusulas Particulares que contiene los datos económicos de la licitación y que hace mención a la justificación del precio del contrato del apartado 4 del Informe de Necesidad, dispone:

Cuadro de características PCP

“B. Datos económicos

B.1. Determinación del precio: precio alzado

B.2. Valor estimado del contrato: 108.000,00.-€

B.3. Presupuesto base de la licitación: 131.406,00.-€, de los que 108.000,00.-€ corresponden al presupuesto neto y 22.806,00.-€ al IVA (21%) aplicable.

Ver el informe de necesidad (apartado 4) en relación con la justificación del precio del contrato.”

Informe de necesidad

4. Presupuesto base de licitación y valor estimado del contrato

[...]

Concepto (tanto alzado)	Importe (*)
<i>Propuesta diseño espacio expositivo</i>	<i>4.000,00</i>
<i>Producción espacio expositivo: montaje, desmontaje y transporte de materiales, incluida la logística de acceso y su salida</i>	<i>34.000,00</i>
<i>Producción e instalación de branding</i>	<i>4.000,00</i>
<i>Dirección técnica de proyecto</i>	<i>8.000,00</i>
<i>Suministro de equipos AV y personal técnico</i>	<i>15.000,00</i>
<i>Suministro de mobiliario</i>	<i>14.850,00</i>
<i>Servicio de seguridad</i>	<i>3.000,00</i>

Servicio de grabación de sesiones	5.500,00
Un (1) Stand Manager (2.850€/mes durante 4 semanas)	2.850,00
Un (1) Regidor (1.800€ durante 3 semanas)	1.800,00
Cuatro (4) perfiles de atención al público (275 €/pax x 4 días + 100 €/pax formación)	1.500,00
Suministro de seis (6) unidades de vestimenta	500,00
Veinticinco (25) lunch box (25€/box x 4 días)	2.500,00
Coffee break (35 pax x 4 días)	1.500,00
TOTAL	99.000,00

Concepto (precios unitarios)	Importe (*)
Servicio de catering "pop-up" (800€ x 12 "pop-up" máximos previstos)	9.600,00

TOTAL (*)	108.600,00
------------------	-------------------

V. Se aprecia de forma clara y evidente para cualquier licitador que actúe con la diligencia debida, y sin necesidad de acudir a ningún tipo de valoración que pueda implicar un razonamiento técnico o jurídico, que el cálculo realizado para cuantificar la partida correspondiente a los Cuatro (4) perfiles de atención al público contiene un error aritmético:

- Si la estimación de la partida para cada uno de los perfiles de atención al público se ha cuantificado en un importe de 275.-€ al día para un total de cuatro (4) días, más un importe de 100.- € en concepto de formación también para cada uno de los perfiles, **el importe total correcto de la partida para los Cuatro (4) perfiles de atención al público es de 4.800,00.-€ y no de 1.500,00.-€.**

En definitiva, este error aritmético obedece al cálculo erróneo de no multiplicar el importe de 275.-€ previsto para un (1) perfil de atención al público por el total de cuatro (4) perfiles que conforman dicha partida:

- **Cálculo erróneo: 275 €/pax x 4 días + 100 €/pax formación = 1.500,00.- €**
- **Cálculo correcto: 275 €/pax (4) x 4 días + 100 €/pax formación = 4.800,00.- €**

Por todo ello, aplicando el importe rectificado de 4.800,00 euros para la partida de *Cuatro (4) perfiles de atención al público* en el desglose del precio del contrato, el valor estimado del contrato y el presupuesto base de licitación correctos son:

- Valor estimado del Contrato: CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS EUROS (111.900,000.-€).
- Presupuesto Base de Licitación: CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS (135.399,00.-€).

- VI. Siendo posible la subsanación de errores materiales, de hecho o aritméticos en que incurran este tipo de documentos de oficio por parte del órgano de contratación, en cualquier momento, procede subsanar y rectificar los errores señalados del Pliego de Cláusulas Particulares y el Informe de Necesidad.
- VII. Se informa que, a fecha de hoy, no se ha presentado por parte de licitador alguna proposición a la presente licitación a través del Sobre Digital (único medio de presentación de ofertas para el procedimiento de referencia).
- VIII. Nótese, además, que el servicio a contratar tiene una consideración estratégica para MWCcapital dado que, anualmente, dispone de un espacio expositivo en la feria “4 Years From Now”, un encuentro internacional de startups en el ámbito de la innovación tecnológica organizado por MWC Barcelona y GSMA donde se exponen las innovaciones, servicios y propuestas más disruptivas de distintas *startups*, inversores, corporaciones e instituciones con el ecosistema emprendedor.

POR TODO LO ANTERIOR, se considera necesario subsanar y rectificar los errores del Pliego de Cláusulas Particulares y el Informe de Necesidad, a los efectos de garantizar los principios básicos de la contratación pública de publicidad, transparencia, proporcionalidad y eficiencia, libertad de acceso y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, conforme a los fundamentos jurídicos que se transcriben a continuación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El concepto de error material, de hecho o aritmético tiene una larga tradición en el Derecho Administrativo, positivizado en el artículo 109 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria en materia de contratación administrativa, y que dispone:

“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”

A tal efecto, desde la literalidad del precepto debemos plantear si el Pliego de Cláusulas Particulares puede ser considerado como un acto administrativo en el sentido que se refiere a ellos el mencionado precepto, cuestión que viene confirmada por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su Informe 2/10, de 23 de julio de 2010:

“Esta es cuestión que debe ser resuelta en sentido positivo, pues el pliego de cláusulas administrativas particulares es el resultado directo de un procedimiento (el de preparación del contrato) en el que se aprueban una serie de actos entre los cuales ciertamente deben incluirse los pliegos que han de regir el procedimiento de adjudicación y el cumplimiento del contrato, estableciendo a este último efecto el contenido obligacional del mismo”.

Por su parte, la cuestión relativa a la posible modificación del Pliego de Cláusulas Particulares se encuentra regulada, con relación al supuesto que aquí se dirime, en el artículo 122.1 LCSP:

“Los pliegos de cláusulas administrativas particulares (el artículo 124 se refiere en idénticos términos al de prescripciones técnicas) deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.”

Así, la consideración del Pliego de Cláusulas Particulares como acto administrativo y la posibilidad de su modificación con posterioridad por error material, de hecho o aritmético, resultan suficientes para alumbrar el camino a seguir por los órganos de contratación cuando detectan uno de estos errores en sus pliegos después de haber sido aprobados y publicados, pudiendo ser corregidos o rectificadas en cualquier momento, y sin que opere la necesidad de retroacción de las actuaciones.

Segunda.- La calificación de un error como material, de hecho o aritmético es un concepto jurídico indeterminado con una consolidada doctrina jurisprudencial, resultando bastante esclarecedor aquí la Resolución 99/2019, de 8 de febrero del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

“Siguiendo, por todas, la Resolución 923/2018, de 11 de octubre, cabe señalar que “Este Tribunal ha examinado en numerosas ocasiones el alcance y límites de la rectificación de errores materiales en los pliegos por la vía del artículo 109.2 de la LPAC (artículo 105.2 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) [...]”

En las Resoluciones 249/2012, de 7 de noviembre, 858/2016, de 21 de octubre, o 360/2017, de 21 de abril, entre otras muchas, se afirmó a este respecto lo siguiente que “tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sentencias 218/1999, de 29 de noviembre (RTC 1999, 218), y 69/2000, de 13 de marzo (RTC 2000,69)-, como la de este Tribunal Supremo -sentencias de la Sala Tercera de 19 de septiembre de 2004 (recurso 4174/2000), 4 de febrero de 2008 (RJ 2008, 1682) (recurso 2160/2003),16 de febrero de 2009 (RJ 2009, 1239) (recurso 6092/2005)-, han declarado que los simples errores materiales, de hecho o aritméticos son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto de la resolución, sin necesidad de hipótesis o deducciones.”

Tales errores materiales aluden, por consiguiente, a meras equivocaciones elementales, que se aprecian de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente de toda opinión, criterio o calificación, al margen, pues, de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica valorativa.”

Tercera.- Pues bien, como se especifica en los Antecedentes IV y V es fácilmente perceptible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, afirmar que el error de cálculo de la partida correspondiente a los Cuatro (4) perfiles de atención al público no implica un juicio valorativo ni interpretación jurídica alguna y, por ende, debe ser calificado como de error aritmético.

En efecto, este error aritmético obedece al cálculo erróneo de no multiplicar el importe de 275.-€ previsto para un (1) perfil de atención al público por el total de cuatro (4) perfiles que conforman dicha partida:

- **Cálculo erróneo:** 275 €/pax x 4 días + 100 €/pax formación = 1.500,00.- €
- **Cálculo correcto:** 275 €/pax (4) x 4 días + 100 €/pax formación = 4.800,00.- €

Por todo ello, aplicando el importe rectificado de 4.800,00 euros a la partida de *Cuatro (4) perfiles de atención al público* en el desglose del precio del contrato, el valor estimado del contrato y el presupuesto base de licitación se incrementan por la diferencia derivada del cálculo correcto:

- **Valor estimado del Contrato: CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS EUROS (111.900,000.-€).**
- **Presupuesto Base de Licitación: CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS (135.399,00.-€).**

Es claro y manifiesto, además, afirmar que el error aritmético descrito a la hora de redactar el Pliego de Cláusulas Particulares e Informe de Necesidad no producen una alteración fundamental del acto y, por consiguiente, es conforme a derecho proceder a su modificación en relación al valor estimado del contrato y el presupuesto base de licitación, conforme a lo dispuesto en el art. 122.1 LCSP y en la potestad otorgada por el art. 109 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuarta.- Considerando lo anterior y a la vista del amplio plazo que resta para la presentación de proposiciones, no resulta necesario acordar la ampliación del plazo de presentación de ofertas.

Quinta.- Habiéndose observado una diligente tramitación en la preparación del expediente, se recogen de manera sucinta en la presente resolución los hechos y fundamentos de derechos que motivan la subsanación y rectificación de errores y la consiguiente modificación y publicidad del Pliego de Cláusulas Particulares e Informe de Necesidad, siendo plenamente garantistas con los derechos de los licitadores, por lo que debe ser adoptada en base a los principios de legalidad, igualdad de trato, economía procesal, proporcionalidad y publicidad.

EN CONSECUECIA, vistos los antecedentes expuestos, los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación, yo, el Sr. Francesc Fajula de Quintana, como Director General de MWCcapital y en mi condición de órgano de contratación por acuerdo del Patronato de MWCcapital de fecha de 19 de noviembre de 2019,

RESUELVO

Primero.- ACORDAR la rectificación de errores del Pliego de Cláusulas Particulares e Informe de Necesidad, conforme a los Antecedentes IV y V y las consideraciones jurídicas de la presente resolución.

Segundo.- ACORDAR la publicación del Pliego de Cláusulas Particulares e Informe de Necesidad debidamente corregidos en el Perfil del Contratante de MWCcapital.

Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados en el procedimiento, en su caso.

Cuarto.- PUBLICAR la presente resolución de rectificación de errores del Pliego de Cláusulas Particulares e Informe de Necesidad en el Perfil del Contratante de MWCcapital que se encuentra en la Plataforma de Serveis de Contractació Pública de la Generalitat de Catalunya.

En Barcelona, a 5 de agosto de 2024

Francesc Fajula de Quintana
Director General
Fundació Barcelona Mobile World Capital Foundation